



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1929

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 231

Año 18º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

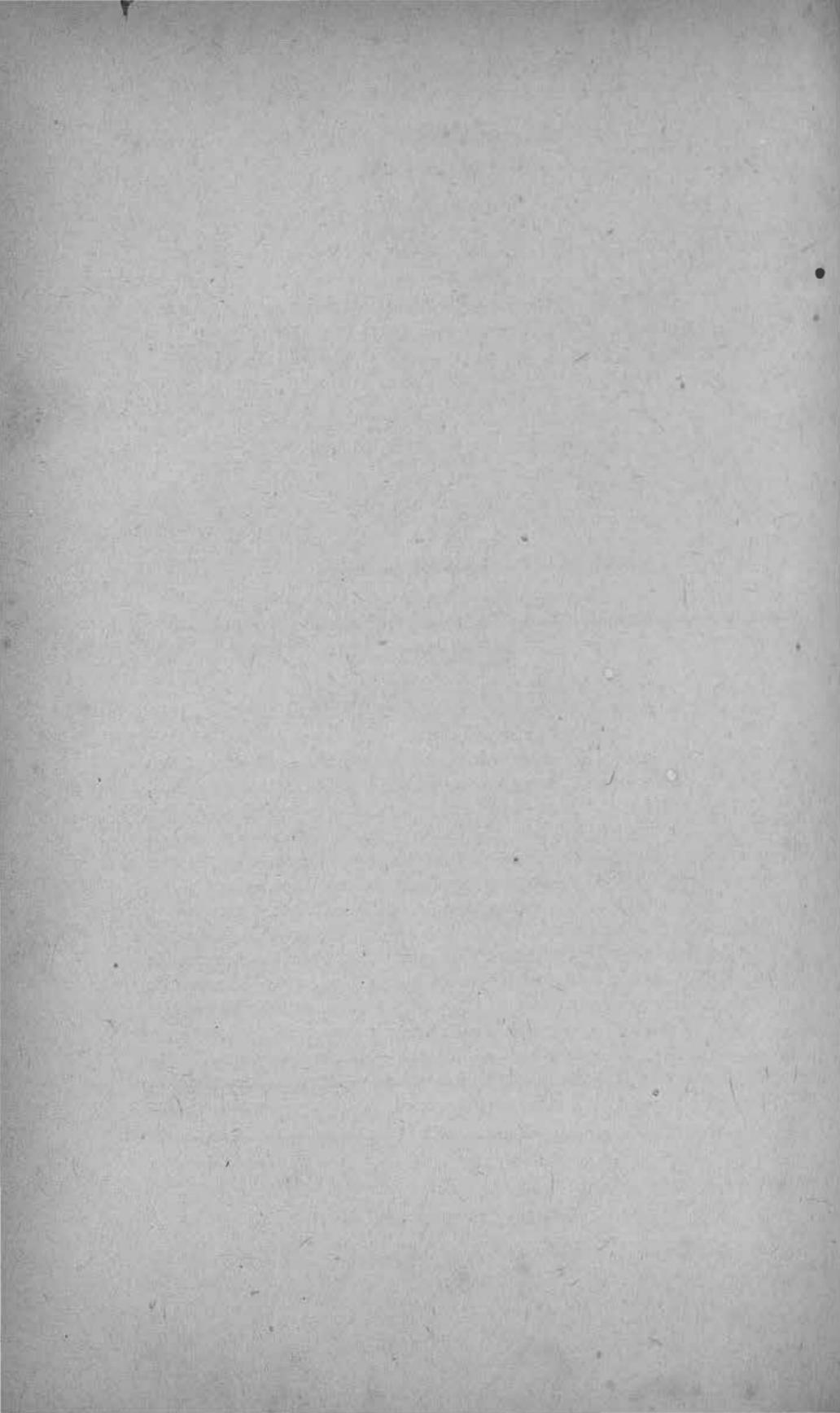
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Montes de Oca.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Tovar.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antioco Rojas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Ma. Duarte.—Recurso de casación interpuesto por los Licenciados Amiro Pérez, Jafet D. Hernández y Germán Ornes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Gómez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Alies.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro José Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Héctor Galván y por el Comisario de la Policía Municipal de Samaná.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Guerrero.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Ramona Búrgos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Hermógenes García.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Altagracia Bonilla y Sención Sosa.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



# DIRECTORIO.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## **CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.**

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## **CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.**

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Francó Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## **CORTE DE APELACION DE LA VEGA.**

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## **JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA**

### **SANTO DOMINGO.**

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### **SANTIAGO.**

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morea, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### **LA VEGA.**

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diogenes del Orbe; Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

### **AZUA.**

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### **SAN PEDRO DE MACORIS.**

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar; Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

*DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Montes de Oca, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Consulado de Comercio de Barahona, de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Señor Julio A. Mejía.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado A. Salvador González, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil, 7, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso, alegada por el intimado como medio de inadmisión.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión; y el artículo 72 de la misma Ley, que todos los plazos establecidos en ella, en favor de las partes son francos; y que si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente, y que los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el auto de admisión fué proveído el día primero de Junio de mil novecientos veintiocho y el emplazamiento fué notificado el día dos de Julio del mismo año; y por tanto dentro del plazo de los treinta días que fija el artículo 7 citado, puesto que el día 1º de Julio fué domingo,

En cuanto al medio de casación que presenta el recurrente. Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para sostener su recurso de casación alega el recurrente que al ser demandado por el Señor Julio A. Mejía, él opuso a la demanda la excepción de la comunicación de documentos; que el Señor Mejía hizo el depósito en Secretaría "de los documentos en que iba a apoyar sus pretensiones, pero hizo omisión, deliberadamente o nó, de la pieza en que se constata, según él, una transferencia de parte de los Señores M. Velásquez & Cia. a Mejía de un crédito contra Montes de Oca"; que el día anterior a la discusión de la demanda, el Señor Mejía notificó la copia de esta pieza.

Considerando, que según el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, las partes pueden respectivamente pedir por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados o empleados.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que la comunicación del documento que fué notificado al Señor José Montes de Oca "y no comunicado en el tiempo indicado en las notificaciones, sino el día anterior a la discusión de la causa", no fué pedida por el Señor Montes de Oca.

Considerando, que la cuestión de si la comunicación de documentos ha sido hecha en tiempo útil o nó, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, sobre todo cuando, como en el caso que ha dado origen a este recurso, la comunicación del documento no fué

pedida por la parte contra quien iba a hacerse uso de él.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Montes de Oca, contra sentencia del Consulado de Comercio de Barahona, de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Señor Julio A. Mejía y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

● *REPUBLICA DOMINICANA.*

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

● EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ricardo Tovar, mayor de edad, ingeniero civil, del domicilio de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve, que condena al señor Manuel Franco a pagar al Señor Ricardo Tovar una indemnización de cien pesos oro y los costos de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha 19 de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 77 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente en su memorial critica los motivos de la sentencia que impugna, hace una defensa del Señor Manuel Franco, y dice que "La expresada Corte

pedida por la parte contra quien iba a hacerse uso de él.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José Montes de Oca, contra sentencia del Consulado de Comercio de Barahona, de fecha veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Señor Julio A. Mejía y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

● *REPUBLICA DOMINICANA.*

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

● EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ricardo Tovar, mayor de edad, ingeniero civil, del domicilio de Monte Cristy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve, que condena al señor Manuel Franco a pagar al Señor Ricardo Tovar una indemnización de cien pesos oro y los costos de ambas instancias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha 19 de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 77 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente en su memorial critica los motivos de la sentencia que impugna, hace una defensa del Señor Manuel Franco, y dice que "La expresada Corte

al ño fallar sobre uno de los puntos de las conclusiones, ha violado una disposición legal, que viene a perjudicar al recurrente"; pero no cita esa disposición legal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, uno de los casos en los cuales procede la anulación de una sentencia impugnada en casación es aquel en que "se hubiese omitido o rehusado pronunciar ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil o de las personas civilmente responsables"; pero que las disposiciones de dicho artículo se refieren al caso en que el acusado haya sido condenado; y por tanto no tienen aplicación en el caso del Señor Tovar, puesto que él no fué condenado; que por otra parte la omisión de estatuir en la sentencia impugnada acerca de su pedimento de que se le diese "constancia de la reserva de derechos hecha por el ingeniero Tovar, impetrante en cuanto a cualquier acción en reparación civil contra cualquier persona, especialmente contra el National City Bank of New York, en Santo Domingo, por los hechos perjudiciales a él, los cuales dieron origen a la querella presentada por el Señor Manuel Franco", no ha causado ningún perjuicio al recurrente; y en consecuencia, aún siendo procedente, su recurso debería ser rechazado por falta de interés.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ricardo Tovar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve, que condena al Señor Manuel Franco a pagar al Señor Ricardo Tovar una indemnización de cien pesos oro, y los costos de ambas instancias, y condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antioco Rojas, agricultor, del domicilio y residencia de Boyá, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión y quince pesos oro de multa, por el delito de robo de un cerdo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 69 y 401 del Código Penal, las Ordenes Ejecutivas números 382 y 664, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Antioco Rojas, menor de diez y ocho años, fué juzgado culpable de robo de un cerdo en perjuicio del Señor Genaro Payano, y que el Juez del fondo estimó que había obrado con discernimiento.

Considerando, que según el artículo 69 del Código Penal, reformado en virtud de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 382, cuando el menor de diez y ocho años, que hubiese obrado con discernimiento, no hubirse cometido sino un simple delito, la pena que se pronuncie contra él no podrá elevarse a mas de la mitad de aquella a que hubiere podido ser condenado, si hubiera tenido diez y ocho años,

Considerando, que según el artículo 401 del Código Penal, modificado por la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 664, en los casos de robos no especificados en la sección a la cual corresponde ese artículo, las fullerías y raterías, cuando el valor integro de los objetos que constituyen el cuerpo del delito no pase de veinte pesos, la pena será de cinco a diez días y la multa de cinco a sesenta dólares; y que la misma Orden Ejecutiva atribuye a los Alcaldes el conocimiento de estos casos.

Considerando, que por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Antioco Rojas, contra sentencia de la

Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, quince pesos oro de multa, por el delito de robo de un cerdo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro María Duarte, agricultor, del domicilio y residencia de La Bajada, sección de la común de San Francisco de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, a favor del Señor Juan B. Tavárez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José María Frómata, por sí y por el Lic. Felipe E. Leyba, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 443 y siguientes y 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Lic. Angel M<sup>a</sup> Liz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 731 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los

Alcaldía de la Común de Monte Plata, de fecha diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco días de prisión, quince pesos oro de multa, por el delito de robo de un cerdo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro María Duarte, agricultor, del domicilio y residencia de La Bajada, sección de la común de San Francisco de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, a favor del Señor Juan B. Tavárez.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. José María Frómata, por sí y por el Lic. Felipe E. Leyba, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 443 y siguientes y 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Leonte Guzmán Sánchez, en representación del Lic. Angel M<sup>a</sup> Liz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 731 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado los

artículos 141, 443 y siguientes y 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ordena que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos; que los fundamentos son los motivos; esto es, las razones por las cuales han dado los Jueces su fallo según se expone en el dispositivo.

Considerando, que conforme a la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento Civil, los motivos deben corresponder a los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes.

Considerando, que según consta en las conclusiones del Señor Pedro María Duarte, insertas en la sentencia impugnada, éste pidió a la Corte de Apelación que decidiera que la sentencia del once de Abril de mil novecientos veinticinco rendida por el Juzgado *a quo* sobre demanda en incidente de embargo inmobiliario interpuesta por él contra el procedimiento de embargo perseguido en su perjuicio por el Señor Juan B. Tavárez, y que fué dada en defecto no era susceptible de oposición.

Considerando, que el pedimento del Señor Duarte fué implícitamente rechazado por la sentencia impugnada, al decidir que la oposición había sido interpuesta tardíamente; pero sin dar ningún motivo para rechazarlo.

En cuanto a la violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil se considerará como no interpuesta la apelación de las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario, que no sean de las enunciadas en el artículo 730 del mismo Código, si se hubiere interpuesto después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o en caso de que no lo hubiere, a la parte o en el domicilio real o electo; que en el caso del presente recurso, como se trataba de sentencias dictadas sobre incidente de embargo inmobiliario, no tenían aplicación los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y si la apelación fué interpuesta después del plazo que fija el artículo 731, no por eso habían sido violados aquellos artículos.

En cuanto a la violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que este artículo después de prescribir que cuando hubiere lugar a apelación, en caso de incidente de embargo inmobiliario, se fallará en el término de quince

días, dice: "Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas a oposición"; que del lugar que ocupa esta última disposición, no se deduce lógicamente que sólo se refiere a las sentencias dictadas en defecto sobre la apelación. En efecto, el propósito de la ley en materia de incidente de embargo inmobiliario es que no se produzcan en este procedimiento especial del embargo, los retardos que pueden ocurrir en el procedimiento en general. Por eso ha acertado los plazos, y ha hecho que no sean apelables las sentencias enunciadas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. No se explicaría que las sentencias en defecto dictadas en primera instancia en incidentes de embargo inmobiliario contra las cuales la apelación debe ser interpuesta dentro de los diez días de la notificación, fueron susceptibles de oposición y no las dictadas sobre apelación.

Considerando, que la sentencia contra la cual interpuso recurso de apelación el Señor Juan B. Tavárez fué dictada sobre recurso de oposición contra sentencia en defecto recaída en incidente de embargo inmobiliario, y por tanto, no era susceptible de oposición; que al juzgar la sentencia impugnada que la oposición había sido interpuesta tardíamente, y no que era improcedente, violó el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha veintitres de Diciembre de mil novecientos veintisiete, a favor del señor Juan B. Tavarez, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayendolas a beneficio de los abogados Licenciados Felipe E. Leyba i José Maria Frómata, por haberlas avanzados en parte.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Gonnzález M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Amiro Pérez, Jafet D. Hernández, y Germán Ornes, en nombre y representación del Señor José Sarnelly, parte civil constituida en la causa seguida al Señor Carlos Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Germán Ornes, Amiro Pérez y Jafet D. Hernández, abogados del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 408 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha calificado de abuso de confianza "el delito cometido en su perjuicio por el Señor Carlos Martínez, cuando es lo cierto que dicho delito, al tenor del artículo 386 del Código Penal, es un verdadero robo cometido por un empleado asalariado"; y en la violación de los artículos 386 y 408 del Código Penal y 1341 del Código Civil.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia resultan como hechos constantes A): que el acusado "Martínez era encargado de la finca que en Sabaneta de Cangrejos tiene el señor José Sarnelly con un sueldo mensual"; y B); que el acusado Martínez dispuso de las reses bajo su custodia".

Considerando, que el robo consiste en la sustracción fraudulenta de cosa ajena; puesto que el artículo 379 del Código Penal dice que "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo"; que por tanto, no puede haber robo cuando la cosa con el consentimiento del propietario estaba en poder de quien dispuso de ella; puesto

que en tal caso no existe el elemento de la sustracción fraudulenta; que en el caso que ha dado origen al presente recurso, las reses de la propiedad del Señor Sarnelly de las cuales dispuso el acusado, estaban en poder de este en calidad de encargado de la finca de aquel.

Considerando, que según el artículo 408 del Código Penal son reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406: 1º los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamo a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio para el propietario, poseedor o detentador; y que el mismo artículo dispone que cuando el abuso de confianza ha sido cometido por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, y de aquel ha resultado perjuicio al amo, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que por la sentencia impugnada se dió una recta calificación al hecho; y que en consecuencia no han sido violados los artículos citados por el recurrente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Licenciados Amiro Pérez, Jafet D. Hernández y Germán Ornes, en nombre y representación del Señor José Sarnelly, parte civil constituida en la causa seguida al Señor Carlos Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos veintiocho, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico —(Firmado)—EUG. A. ÁLVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor **Geraldo Gómez**, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de **Monte Cristy**, contra sentencia de la **Alcaldía de Monte Cristy**, de fecha seis de junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de los costos por violación del artículo 27 (a) y 4 de la **Ley de Carreteras**.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la **Secretaría de la Alcaldía** en fecha ocho de junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al **Majistrado Juez Relator**.

Oído el dictamen del **majistrado Procurador General de la República**.

La **Suprema Corte**, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 38 de la **Ley de Carreteras** y reglamento para automóviles, y 71 de la **Ley sobre Procedimiento de Casación**.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que "el acusado **Geraldo Gómez** estuvo convicto y confeso de haber cometido la infracción del artículo 27 (f) de la **Ley de Carreteras** y Reglamento para automóviles al manejar un camión "Ford" No. 4116 en el camino que conduce de **Dajabón** a **Monte Cristy** sin llevar consigo la licencia de **chauffeur correspondiente**".

Considerando, que el artículo 27 de la **Ley de Carreteras** y Reglamento para Automóviles dispone en el apartado (f) que "los poseedores de licencias llevaran éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la **República Dominicana** queda obligada a enseñar su licencia con arreglo a esta **Ley**, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la **Guardia Nacional**, el **Director General de Rentas Internas** o cualquier funcionario de la **Dirección Ceneral de Rentas Internas**, debidamente autorizado".

Considerando, que el artículo 27 citado forma parte del **Capítulo II** de dicha ley, y que el artículo 38 dice "que toda infracción a las precedentes disposiciones del **Capítulo II** de esta **Ley**, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada

con una multa no menor de cinco (5) dólares, y no mayor de cien (100), dólares o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antes dicha.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Geraldo Gómez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha seis de junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas por infracción a la Ley de Carreteras y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General certifico. — (Firmado), EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Maria Alies, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de San Isidro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional i pago de las costas por el crimen de desfalco de fondos públicos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación, en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

con una multa no menor de cinco (5) dólares, y no mayor de cien (100), dólares o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antes dicha.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Geraldo Gómez, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha seis de junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de las costas por infracción a la Ley de Carreteras y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — D. de Herrera. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General certifico. — (Firmado), EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Maria Alies, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de San Isidro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional i pago de las costas por el crimen de desfalco de fondos públicos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación, en fecha treintiuno de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i vistos los apartes 3 y 4 del artículo 463 del Código Penal i el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Luis Maria Alies estuvo convicto y confeso del crimen de desfalco de fondos públicos en perjuicio del Tesoro Público Dominicano.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 89 dispone en su aparte 3 que todo funcionario o empleado que se apropia fraudulentamente para cualquier uso o fin, fuera del debido cumplimiento legal de su cargo, cualquier dinero o propiedad en su posesión o bajo su control por virtud de su cargo, o se lo reserve con intención fraudulenta para apropiarlo para tal uso o fin, es culpable de desfalco; y en el aparte 4 que cualquier funcionario o empleado convicto de desfalco según se define en la presente Orden, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mas de tres veces dicha cantidad; o con encarcelamiento desde dos a cinco años; o con ambas penas según la gravedad del caso, el que el Tribunal decidirá a su discreción; y que en todos los casos el desfalco, tal como se define en la misma Orden Ejecutiva, será de la competencia del Tribunal criminal.

Considerando, que en favor del acusado Aliés fueron reconocidas circunstancias atenuantes; y que de conformidad con el inciso 4 del artículo 463 del Código Penal, cuando existan circunstancias atenuantes, si la pena que la Ley impone es la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional por no menos de dos meses.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Maria Alies, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de julio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de las costas por el crimen de desfalco de fondos públicos y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.*  
*A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública, del diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto, 1º: por el señor Pedro José Núñez, mayor de edad casado, agricultor, del domicilio y residencia de Jacagua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por los crímenes de tentativa de asesinato y de homicidio voluntario, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y quinientos pesos de indemnización en favor del Señor Virjilio Martínez Reyna, y 2º: por el señor Virgilio Martínez Reyna, mayor de edad, casado, propietario y agricultor, del domicilio y residencia de Santiago, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de setiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de Casación presentado por el Doctor Tulio Franco y Franco a nombre del recurrente Señor Virjilio Martínez Reyna.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 302 del Código Penal, 1 de la Ley N° 64, 1382 del Código Civil, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso del condenado Pedro José Núñez.

Considerando, que el condenado fué juzgado culpable, por los jueces del fondo de tentativa de asesinato en la persona de Virjilio Martínez Reyna y de tentativa de homicidio voluntario en la de Federico C. Morel; con circunstancias atenuantes.

Considerando, que según el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen puede ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Considerando, que el artículo 302 del Código Penal im-

pone la pena de muerte a los culpables de asesinato; y que la Ley N° 64 promulgada el 19 de noviembre de 1926, dispone en su artículo 1 que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serían en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos; y que los jueces, al acoger en estos casos circunstancias atenuantes, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararle (artículo 1382 del Código Civil).

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado y al condenarlo a daños y perjuicios en favor de la parte civil.

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, dice que "El acusado o la parte civil que sucumbiere será condenada en las costas".

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en la vista de la causa del acusado Pedro José Núñez, el abogado de la parte civil concluyó así: "Por todas estas razones y por las demás que vuestro criterio suplirá, el Señor Virjilio Martínez Reyna, por órgano del abogado que tiene el honor de dirigirnos la palabra, concluye respetuosamente pidiéndoos, que condenéis a los autores del atentado de que fué víctima en fecha 25 de abril de 1925, al pago de una indemnización cuyo monto abandona a vuestro criterio elevado, y al pago de las costas".

Considerando, que por la sentencia impugnada el acusado Pedro José Núñez, juzgado culpable de tentativa de asesinato en la persona de Virjilio Martínez Reyna, fué condenado a pagar a éste una indemnización de quinientos pesos oro; a pagar las costas procesales; y que por tanto las conclusiones de la parte civil fueron acojidos, y en consecuencia, no podría ser condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que se refiere a la parte civil que sucumbiere; es decir, a la parte civil cuya reclamación de daños y perjuicios hubiere sido rechazada.

Considerando, que al condenar a la parte civil al pago de las costas respecto del acusado absuelto, contra quien había presentado conclusiones dicha parte, la sentencia impugnada ha hecho una errada aplicación del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; y por tanto debe ser casada en cuanto a ese punto.

Considerando, que cuando, como ocurre en este caso, la sanción parcial de la sentencia no deja nada que pueda ser

objeto de nuevo examen y decisión, el envío del asunto a otro tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos, 1º Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro José Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por los crímenes de tentativa de asesinato y de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y quinientos pesos de indemnización en favor del Señor Virjilio Martínez Reyna y lo condena al pago de las costas; 2º Casa la sentencia, sin envía a otro tribunal, en cuanto condena la parte civil al pago de los costos en favor del acusado absuelto.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Hector Galvan, y por el Comisario de la Policia Municipal de la común de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía, de la común de Samaná, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaria de la Alcaldía, en fechas veinticinco de febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vis-

objeto de nuevo examen y decisión, el envío del asunto a otro tribunal carecería de objeto.

Por tales motivos, 1º Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro José Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por los crímenes de tentativa de asesinato y de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y quinientos pesos de indemnización en favor del Señor Virjilio Martínez Reyna y lo condena al pago de las costas; 2º Casa la sentencia, sin envía a otro tribunal, en cuanto condena la parte civil al pago de los costos en favor del acusado absuelto.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Hector Galvan, y por el Comisario de la Policia Municipal de la común de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía, de la común de Samaná, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaria de la Alcaldía, en fechas veinticinco de febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vis-

to los artículos 453 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el hecho de matar reses ajenas, sin necesidad justificada, es castigado por el artículo 453 del Código Penal con prisión correccional; que según el artículo 1 del mismo Código la infracción que las leyes castigan con penas correccionales es un delito; y que el artículo 177 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los tribunales de primera instancia conocerán, bajo el título de Tribunales correccionales de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

Considerando, que siendo incompetente el Juzgado de simple policía para conocer del hecho imputado al señor Manuel Carlos (Llamanuel), el Alcalde debió de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Criminal, declinar el conocimiento de la causa, y enviar las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado al Fiscal del Distrito; aun cuando la declinatoria no hubiere sido pedida, como lo fué por la parte civil, por tratarse de incompetencia *ratione materiae*, que es de orden público.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el Tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente; y que el artículo 47 de la misma ley hace aplicable esta regla en materia criminal, correccional y de simple policía.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al Señor Manuel Carlos (a) Llamanuel, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Guerrero, mayor de edad, soltero, chauffeur, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costas, por violación de la Orden Ejecutiva N° 593 en su artículo 26.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 y 29 de la Orden Ejecutiva N° 593 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar al inculpaado Guerrero, el Alcalde de la Común de Bonao se fundó, según consta en la sentencia impugnada, en que dicho inculpaado conducía cinco pasajeros en el carro "Ford" N° 814; y en el artículo 26 de la Orden Ejecutiva N° 593 que dice así: "Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores, a menos que otra cosa se disponga, se castigarán con multa no menor de cinco (5) dólares por la primera vez, y por la segunda o subsiguientes ofensas con multa no menor de diez (10) dólares, ni mayor de cincuenta (50) dólares o prisión por un término que no exceda de cincuenta (50) días, o ambas penas".

Considerando, que el aparte (b) del artículo 29 de la citada Orden Ejecutiva disponía que "Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar"; pero que no existe en esa Orden Ejecutiva ningún texto que limite el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley, y se impuso una pena por un hecho que la Ley no castiga; que en consecuencia, no habiendo parte civil en el caso procede la casación sin envío de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre procedi-

miento de Casación que dice: que si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Bonaó, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro Guerrero a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 593 en su artículo 26.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

## ,DIOS, PATIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Mao, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al Señor Casiano Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

miento de Casación que dice: que si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Bonaó, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Pedro Guerrero a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 593 en su artículo 26.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos veinte y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*

---

**, DIOS, PATIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Mao, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al Señor Casiano Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treintiuno de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que los Procuradores Fiscales ejercen las funciones de ministerio público por ante los Juzgados de Primera Instancia, en sus diversas atribuciones; pero no por ante los Juzgados de Simple policía; que por tanto en el caso del presente recurso el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no tenía calidad para intentar el recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Comúnde Mao, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al Señor Casiano Gómez.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Ramona Burgos, mayor de edad, soltera, negociante, del domicilio y residencia del "Papayo" sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por violación al artículo 235 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

Considerando, que los Procuradores Fiscales ejercen las funciones de ministerio público por ante los Juzgados de Primera Instancia, en sus diversas atribuciones; pero no por ante los Juzgados de Simple policía; que por tanto en el caso del presente recurso el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, no tenía calidad para intentar el recurso de casación.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Comúnde Mao, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al Señor Casiano Gómez.

(Firmados); *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Octubre de mil novecientos veintinueve lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Ramona Burgos, mayor de edad, soltera, negociante, del domicilio y residencia del "Papayo" sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por violación al artículo 235 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 235 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 235 del Código Sanitario prohíbe ofrecer, exponer en venta o vender cualquier alimento o materias primas alimenticias para el consumo público, a menos que no estén protegidas del polvo, de las moscas y otros insectos, y de cualquiera otra causa de contaminación; y que según el mismo artículo los alimentos y las materias primas a que se refiere son las siguientes: todas las carnes, las frutas y los vegetales, las esencias, extractos y alimentos que con ellas se preparen, como helados, confituras, bebidas, etc.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 86, que con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta ley, todo a primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa de no menos de cinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que la Alcaldía de la común de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal de Higiene, juzgó a la inculpada María Ramona Burgos culpable de vender dulces en el mercado de comestibles de aquella plaza "teniendo la bandeja destapada"; que por tanto hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora María Ramona Burgos, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro y al de los costos, por violación de los artículos 235 del Código Sanitario y 86 de la Ley de Sanidad y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hermógenes García, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado "Pontón", sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de febrero de mil novecientos veintinueve, dictada en favor de los señores Juan Jiménez Estades y Licenciado Nicolás Pereyra y Jiménez.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Viñas hijo y J. Enrique Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 7 de la Ley N° 688, reformada por la Ley N° 896 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley N° 688, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Proceimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente presenta como medios casación: 1°—La violación del artículo 7 de la Ley N° 688 reformada por la Ley N° 896; 2°—La violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio:

El artículo 7 de la Ley N° 688 decía así: "Artículo 7.—A partir de la publicación de la presente Ley los Tribunales dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de descargo, ni desahucios ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias etc., si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata".—Para sostener que este artículo de la Ley N° 688 ha sido violado alega el recurrente que "la sentencia de la honorable Corte de Apelación del De-

partamento de LaVega de fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos veintinueve, no menciona en ninguna de sus partes la circunstancia de que le fué presentado el recibo correspondiente al "último pago" del impuesto territorial, conjuntamente con los documentos en los cuales la parte intimante, (intimada en este recurso) apoyó sus pretensiones de propietario del cuadro de terreno en discusión.

Pero el recurrente reconoce que la sentencia de la Corte de Apelación, al transcribir el dispositivo de la sentencia contra la cual se apeló, copió también, en la última parte de dicho dispositivo, la mención de un recibo del impuesto de la propiedad, presentado en el Juzgado de Primera Instancia, en el primer grado de jurisdicción, y solo en el primer grado".

Esa citación que hace el recurrente de una enunciación de la sentencia impugnada, demuestra que en el caso de la litis que ha dado origen al presente recurso de casación, se cumplió lo que prescribía el artículo 7 de la Ley N° 688, puesto que se presentó el recibo de pago del impuesto, al intentarse la demanda que era cuando debía presentarse.

En cuanto al segundo medio.

El artículo 141 del Código de Procedimiento civil prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, "la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos".

El recurrente alega que "La sentencia contra la cual se ha recurrido no está suficientemente motivada, por cuanto que en los *considerandos* de dicha sentencia solo son rebatidos los puntos de la defensa de los intimantes en apelación, intimantes también en el presente recurso, sin decir los motivos por qué *uno* de los puntos de las conclusiones fué desechado, fué rechazado, haciendo silenciar"; que "La parte intimante en apelación, o sea el señor don Hermójenes García, pidió entre otras cosas, que fuese ordenado un nuevo informativo, un informativo suplementario"; que "la Corte rechazó el pedimento de este informativo, sin decir las causas, las razones, *los motivos* que tuvo para hacerlo, limitándose solamente a expresar *por qué era bueno* el informativo llevado a término en primera instancia".

Al pedir el intimante por ante la Corte de Apelación que se ordenase un nuevo informativo, lo hizo fundándose en que el verificado en primera instancia estaba viciado de nulidad. La Corte de Apelación expresa en la sentencia objeto del presente recurso de casación, los motivos por los cuales juzgó válido ese informativo; por tanto motivó implícita y suficientemente el rechazo de las conclusiones del intimante, tendientes a que se ordenase una nueva información.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Hermógenes García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de febrero de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Juan Jimenez Estevez y Nicolás Peryera y Jimenez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras Altagracia Bonilla y Sención Sosa, mayores de edad, negociantes, domiciliadas y residentes en la común de Sánchez, contra sentencia de la común de Sanchez, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cada una al pago de una multa de cinco pesos y a los costos,

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, aparte último, y 25 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Código Sanitario dispone en el artículo 12 que los empleados de los mercados que manejen o vendan alimentos, deberán tener un certificado de buena salud, que deberá renovarse cada tres meses; y en el artículo 25, que no podrá venderse frutas ni vegetales para el consumo público, sino en un puesto del mercado: disponiéndose,

puesto por el señor Hermógenes García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cinco de febrero de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de los señores Juan Jimenez Estevez y Nicolás Peryera y Jimenez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados: *J. R. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Señoras Altagracia Bonilla y Sención Sosa, mayores de edad, negociantes, domiciliadas y residentes en la común de Sánchez, contra sentencia de la común de Sanchez, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cada una al pago de una multa de cinco pesos y a los costos,

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, aparte último, y 25 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Código Sanitario dispone en el artículo 12 que los empleados de los mercados que manejen o vendan alimentos, deberán tener un certificado de buena salud, que deberá renovarse cada tres meses; y en el artículo 25, que no podrá venderse frutas ni vegetales para el consumo público, sino en un puesto del mercado: disponiéndose,

sin embargo, que los vendedores ambulantes podrán vender dichas frutas y vegetales siempre que tengan un permiso especial de la autoridad sanitaria local.

Considerando, que el artículo 86 de la Ley de Sanidad prescribe que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa de no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco o ambas penas.

Considerando, que las inculpadas Altagracia Bonilla y Sención Sosa, fueron juzgadas culpables de vender frutas y vegetales sin el certificado de sanidad correspondiente y sin el permiso especial de la autoridad sanitaria local para la venta fuera del mercado; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Altagracia Bonilla y Sención Sosa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sánchez, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha nueve de mayo de mil novecientos veinticuatro, que las condena a cinco pesos oro de multa cada una y al pago de las costas por violación al Código Sanitario y a la Ley de Sanidad y las condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—*EUG. A. ALVAREZ.*